

Reorganización de las Sociedades de Beneficencia Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

La ley N° 8001 autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con una Comisión de cinco miembros designados por el Congreso Constituyente y tomando en consideración los proyectos presentados por la Comisión Especial encargada de estudiar la reorganización de las Sociedades de Beneficencia de la República, reorganice los actuales métodos de asistencia social reformando la constitución de las Sociedades Públicas de Beneficencia y los servicios de profilaxis y asistencia social gratuitos; y

La Comisión mixta nombrada por resolución suprema de 28 de mayo del año en curso, ha formulado el proyecto correspondiente;

DECRETA:

CAPITULO I

De las Sociedades Públicas de Beneficencia y de sus fines.

Artículo 1º.—Las Sociedades Públicas de Beneficencia son personas jurídicas que ejercen, por ministerio de la ley, funciones de asistencia social, cooperando dentro de sus propias actividades a los fines de provisión social del Estado.

Artículo 2º.—Las Sociedades de Beneficencia dirigirán y sostendrán los estableci-

mientos hospitalarios, de asilo y de previsión que se hallen a su cargo, pudiendo crear otros nuevos, ampliar sus servicios o transformarlos, de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 3º.—Las Beneficencias prestarán asistencia gratuita en todos los establecimientos de asistencia hospitalaria que tienen a su cargo.

Artículo 4º.—Las Sociedades de Beneficencia continuarán ejecutando la voluntad y disposiciones de las personas que instituyeron o pudieran instituir fundaciones en favor suyo o de alguno de los institutos que la componen o que de ellas dependan, o hacerles donaciones o legados de dinero o bienes destinados a sus fines sociales; y están autorizadas, respecto de dichos bienes a adoptar las disposiciones más acordes con el recto cumplimiento de los propósitos expresados por los fundadores y benefactores. Podrán también restringir las posibilidades de las fundaciones, armonizándolas con sus actuales recursos; pero, sus rentas no podrán ser aplicadas por ningún motivo a distinto objeto ni podrá desviarse la intención de los instituyentes.

Artículo 5º.—Las Sociedades de Beneficencia tendrán representación con personería bastante para intervenir y actuar en nombre de las fundaciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 6º.—Son de carácter público las Sociedades de Beneficencia fundadas, sostenidas o fomentadas por el Estado, y no habrá más de una en cada localidad. Son de carácter privado las Sociedades de Beneficencia fundadas y sostenidas por los particulares. El Estado autorizará la fundación de las últimas y supervigilará a unas y a otras.

Artículo 7º.—Las Sociedades de Beneficencia de carácter privado, y en general todos los establecimientos particulares de asistencia y previsión social, pueden administrar sus propios fondos, pero les es prohibido adquirir por donación o testamento bienes inmuebles o rentas perpetuas.

Artículo 8º.—En ningún caso podrá suprimirse las Sociedades de Beneficencia Públicas, ni ningún establecimiento que haga sus veces.

Artículo 9º.—Para la más conveniente organización de las Instituciones de Beneficencia, se dividen éstas en cuatro categorías, teniendo como base la capacidad económica de ellas. Pertenecen a la primera categoría: las Sociedades de Beneficencia cuya renta exceda de dos millones de soles (S/. 2'000,000.00); a la segunda, las Instituciones cuya renta exceda de cien mil soles (S/. 100,000.00); a la tercera, las Instituciones que alcancen un ingreso de veinte mil soles (S/. 20,000.00) a cien mil soles (S/. 100,000.00); y a la cuarta, aquellas cuya renta no llegue a veinte mil soles (S/. 20,000.00).

CAPITULO II

De los bienes de las Sociedades y de sus facultades patrimoniales.

Artículo 10º.—Son bienes propios de las Sociedades de Beneficencia:

a).- Los muebles, inmuebles, derechos, acciones y rentas temporales o perpetuas que poseen actualmente, ya sean provenientes de herencias, donaciones, adjudicaciones de cualquier otro título.

b).- Los que adquieren por herencia, donación, legados o cualquier otro medio legal.

c).- Las partidas que se voten a su favor en el Presupuesto General o en los presupuestos departamentales o municipales.

Artículo 11º.—El Estado y las corporaciones oficiales al votar partidas o acordar subvenciones para las Sociedades de Beneficencia, determinarán los fines precisos a que deben aplicarse.

Artículo 12º.—Para subvenir y cooperar a la satisfacción total de las necesidades de los hospitales y demás establecimientos análogos de asistencia, además de las cantidades que destinen las Beneficencias para

este objeto, el Supremo Gobierno entregará a las Sociedades de Beneficencia Pública las cantidades que fueran menester y que no serán menores de cien mil soles mensuales, para la de Lima, y de veinticinco mil soles al mes para distribuirse entre las demás. En el Presupuesto General de la República deberán figurar las sumas dedicadas mensualmente con el fin indicado, teniéndose presente el límite mínimo señalado.

Si por la implantación del seguro obrero, las Beneficencias aumentan por este concepto sus ingresos, el Gobierno podrá disminuir en cantidad igual a éstos aumentos, la subvención fiscal.

El Comité de Asistencia Social y el Directorio de las Sociedades de Beneficencia de primera categoría, y los órganos señalados por sus reglamentos en las otras Beneficencias, cuidarán especialmente, bajo la responsabilidad de sus miembros, de que tanto las sumas destinadas por las Sociedades, como las entregadas por el Gobierno, de conformidad con esta disposición, sean aplicadas, exclusivamente, a los fines expresados en la misma.

Artículo 13º.—Las Sociedades de Beneficencia Pública aplicarán anualmente de sus rentas propias, y sin perjuicio de la aportación fiscal de que trata el artículo anterior, a los hospitales y establecimientos análogos, cantidades no menores de las que figuran en los presupuestos aprobados para el año 1934, y la Beneficencia Pública de Lima la suma de dos millones trescientos mil soles. Esta aplicación anual no podrá ser reducida, sino en el caso de comprobado detrimento de los ingresos de las Sociedades y previa autorización gubernativa. Las reducciones así autorizadas surtirán sus efectos mientras se restablezca el estado normal de los ingresos. Todo aumento en las rentas de las Beneficencias deberá dedicarse necesariamente, al incremento de los fondos destinados a la asistencia social hospitalaria, pero si la reparación de los bienes de las Beneficencias hiciera necesaria una inversión mayor que la de su presupuesto, podrá destinarse

con este objeto hasta un veinte por ciento del aumento, previa consulta al Gobierno.

Artículo 14º.—Las Sociedades de Beneficencia gozarán, por sí mismas, de todos los atributos del dominio respecto de sus bienes, de cualquiera clase que sean, pudiendo contratar sobre ellos, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley.

Podrán, en consecuencia, usar, administrar, aplicar, gravar y disponer de esos bienes, como mejor convenga a las necesidades de su función, siguiendo los trámites prescritos por esta ley, y con amplia facultad interpretativa, tanto respecto a la determinación de aquellas necesidades, como al medio de satisfacerlas con sus bienes.

Artículo 15º.—Sólo las Sociedades de Beneficencia podrán disponer de sus bienes, de acuerdo con sus fines y de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley.

Los infractores de esta disposición incurrirán en las penas previstas en el Código Penal, siendo solidariamente responsables, civil y criminalmente, las autoridades que intervengan, los notarios que otorguen las escrituras y los particulares que se apropien de cualquier clase de bienes de las Sociedades, sin perjuicio de devolver tales bienes con sus frutos, sin derecho a reclamación de ningún género.

Artículo 16º.—Ningún socio ni empleado de las Sociedades de Beneficencia podrá celebrar contratos de ningún género con ella, bajo pena de nulidad. Esta prohibición comprende a los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de los indicados socios y empleados.

Artículo 17º.—Todo acto o contrato que constituya enagenación, traslación de dominio o constitución de gravamen, o arrendamientos por plazo fijo, deberá ser sometido a la aprobación de la Junta General y del Gobierno.

Artículo 18º.—La enagenación de los inmuebles se hará en pública subasta, ante el Directorio de las Beneficencias de primera categoría, y ante los organismos directivos de las Beneficencias de distintas categorías,

previo avalùo aprobado por dichos òrganos directivos El precio de venta no podrà ser inferior al valor íntegro de la tasaciòn.

Podrà prescindirse del requisito de remate y hacerse la venta directa por un valor no inferior a la tasaciòn, siempre que así lo apruebe la Junta General, a propuesta del Directorio en las Beneficencias de primera categoría, y de los organismos directivos en las demás cuando el acuerdo cuente con una mayoría de dos tercios de sus miembros, y sea aprobado por el Supremo Gobierno, previo dictàmen fiscal.

Las Cajas de Ahorros de las Sociedades Pùblicas de Beneficencia que estèn autorizadas para hacer operaciones de carácter bancario, podràn vender los bienes que adquieran en el desarrollo de esas operaciones sin màs requisito que la aprobaciòn de sus Comitès Ejecutivos, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros.

Artículo 19º—En la permuta y adquisiciòn de bienes inmuebles, se observarán lo mismo tràmites prescritos para la venta, excepto el remate.

Artículo 20º—La venta de propiedades cuyo valor sea inferior a mil soles podrà efectuarse con acuerdo unànime de la Junta General, dictàmen fiscal aprobatorio y autorizaciòn del Gobierno.

Artículo 21º—La omisiòn de los requisitos prescritos por los artículos 16º al 19º anula los contratos respectivos.

Artículo 22º—El producto de la venta de las propiedades de las Beneficencias, solo podrà invertirse en reparaciones de sus propiedades o en la adquisiciòn de otros inmuebles.

Artículo 23º—Las Sociedades de Beneficencia quedan autorizadas por la ley, para aceptar, previo informe de sus organismo directivos, y con acuerdo de la Junta General, la administraciòn de bienes destinados a objetos que guarden armonía con su instituciòn, Los bienes así administrados, gozaràn de todos los privilegios y exoneraciones concedidos a los de Beneficencia.

Artículo 24º—Toda interpretaciòn de fun-

daciones administradas por las Beneficencias deberà ser necesariamente sometida a la resoluciòn de la Junta General, despuès de haber sido estudiada por los organismos directivos señalados en sus reglamentos y por las comisiones especiales que el Presidente de la Sociedad o los organismos indicados consideren conveniente designar.

La Junta General resolverà en vista de todos los estudios y dictàmenes presentados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22º

Artículo 25º—No podrà imponerse a las Sociedades de Beneficencia el desempeño de comisiones o mandatos especiales para objetos diversos de su instituciòn, sin su expreso consentimiento y la aprobaciòn previa del Gobierno. En caso de aceptaciòn los bienes destinados al mandato quedaràn sujetos a las disposiciones referentes a los de Beneficencia y a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26º.—Los establecimientos de asistencia social que se funden exclusivamente por el Gobierno o por las autoridades, sin intervenciòn ni gravàmen para las Sociedades de Beneficencia, y se sostengan con fondos departamentales, provinciales o de otra procedencia, quedaràn sujetos únicamente a los reglamentos dictados por las autoridades de quienes dependan.

Sí los establecimientos a que se refiere el presente artículo se encargasen a las Sociedades de Beneficencia, correràn del todo a cargo de éstas, previa su aceptaciòn.

Artículo 27º.—Las Sociedades de Beneficencia gozaràn en lo administrativo y judicial, del beneficio de insolvencia y estaràn exentas del pago de todo impuesto, contribuciòn, derecho o arbitrio nacional, regional, departamental o municipal, creado o por crearse, extendiéndose esta exoneraciòn a todos los bienes, rentas, contratos y operaciones, así como a las Cajas de Ahorros, a los Ramos de Lotería, a los diversos establecimientos que sostengan o administren, y a los bienes y rentas de dichos establecimientos y de las fundaciones.

Las emisiones de bonos, cédulas u obligaciones de las Sociedades de Beneficencia y sus dependencias, y las operaciones que se hagan sobre dichos valores, estarán exentas, igualmente, en cuanto al capital que representan, premio si lo hubiere, intereses y pagos de amortización, de todo impuesto, contribución, derecho o tasa existente, que pudiera crearse en lo futuro, nacional regional, departamental, provincial o municipal o de cualquiera otra circunscripción o autoridad de la República, sea cual fuere su naturaleza, importe, objeto y denominación, inclusive de todas las contribuciones de la alcabala de sucesiones.

Artículo 28º.—Las Sociedades de Beneficencia continuarán disfrutando de todas las exoneraciones y privilegios que les han sido otorgados o reconocidos por la ley y disposiciones vigentes, las que quedan confirmadas por esta ley.

También quedan exceptuadas en forma permanente, tanto las Beneficencias como las Cajas de Ahorros de su dependencia, de los efectos de las leyes especiales de inquilinato que pudieran dictarse y de las que restrinjan los remates de inmuebles hipotecados.

Artículo 29º.—Las Beneficencias están obligadas a inscribir sus bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble. La inscripción se hará sin gravámen alguno, otorgándose gratuitamente los certificados correspondientes.

Artículo 30º.—Todos los empleados de la administración de bienes y rentas, recaudación y custodia de fondos de las Sociedades y establecimientos de Beneficencia, están obligados a prestar fianza, debiendo los organismos directivos fijar el monto en los reglamentos que al efecto dictaran.

Artículo 31º.—La presente ley confiere a las sociedades de Beneficencia, en forma plena y permanente, todas las facultades que sean menester para poder concordar y concertar de un modo firme y definitivo, todos los pactos, convenios y contratos que fuesen necesarios o útiles, referentes a los bienes de cofradías, archicofradías, hermanda-

des, congregaciones y demás corporaciones de este género de que trata la ley del 2 de noviembre de 1889.

Los convenios que celebren las Sociedades de Beneficencia en uso de esta amplia autorización, deberán concertarse con las respectivas corporaciones y con la intervención y aprobación de las autoridades eclesiásticas competentes, o solo con estas últimas, si las corporaciones se hubiesen extinguido después de la promulgación de la ley del 2 de noviembre de 1889, o careciesen de órganos directivos, o personeros que legalmente las representen. Una vez concertados, serán sometidos al Supremo Gobierno para su aprobación, previo dictámen del Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema.

Los expresados convenios propenderán al mejor cumplimiento de todas las obras pías, mandas y cargas, conforme a las correspondientes fundaciones; al mejoramiento, conservación o transformación de los bienes; al aumento de sus productos, así como al incremento de los sobrantes adjudicados por la ley a las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 32º.—Las Sociedades de Beneficencia ejercerán, de acuerdo con la ley N° 4528, las facultades coactivas que ésta les concede.

Artículo 33º.—Todos los beneficios y exoneraciones concedidos por esta ley a las Beneficencias se entenderán exclusivamente en favor de éstas y no de los terceros con quienes contraten, quienes en ningún caso podrán invocar en su favor las exoneraciones o beneficios acordados a las Beneficencias.

CAPITULO III.

De la organización de las Sociedades

SECCION I

De la composición y organización de las Sociedades

Artículo 34º.—La Beneficencia Pública de Lima tendrá cien miembros de los cuales seis son natos: el Fiscal de la Corte Superior

designado por el Gobierno, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, dos Delegados de dicha Facultad, un Delegado designado por la Academia Nacional de Medicina y el Director de Salubridad; los noventa y cuatro miembros restantes serán elegidos por esta Beneficencia, de acuerdo con su reglamento.

En las demás Sociedades de Beneficencia, los respectivos reglamentos fijarán, con aprobación del Gobierno, el número de sus socios, debiendo figurar como miembros natos: los Fiscales de la Corte Superior, o los Agentes Fiscales, donde no hubiere Corte, y el Médico Titular.

Artículo 35º—Las Sociedades de Beneficencia de primera categoría serán regidas por una Junta General, un Directorio, y cinco Comités Ejecutivos: el de Asistencia Social Hospitalaria, el de Fincas, el de Cajas de Ahorros, el de Ramos de Lotería y el de Ramos Diversos, y tendrán un Gerente y un Médico Director Técnico, rentados, cuyas atribuciones se fijarán por el Directorio y por el Comité de Asistencia Social Hospitalaria.

Artículo 36º—Las Beneficencias de otras categorías, serán regidas por las Juntas Generales y por los Comités Ejecutivos que sea necesario establecer, y que figurarán en sus respectivos reglamentos, aprobados por el Gobierno.

Artículo 37º—La administración y la representación legal de las Sociedades de Beneficencia de primera categoría, corresponde a los Gerentes, de acuerdo con los poderes que les confiera el Directorio. Las atribuciones y remuneraciones de los Gerentes, serán fijadas por ese Directorio.

Artículo 38º—Los Gerentes de las Sociedades de Beneficencia de Primera Categoría, estarán obligados a dedicar exclusivamente todo su tiempo y actividad al servicio de esas instituciones, con incompatibilidad para ejercer cualquier otra función pública o privada, y serán directamente responsables por

Asistencia Social Hospitalaria, atenderán especialmente la dirección, administración y sostenimiento de los establecimientos hospitalarios y demás institutos análogos de asistencia y previsión social, con las rentas a que se contraen los artículos 11º y 12º de esta ley.

Artículo 40º—Los Comités de Asistencia Social Hospitalaria, nombrarán Directores Técnicos, cuyas atribuciones se fijarán en los reglamentos de dichos Comités.

Artículo 41º—Las Juntas Generales de las Sociedades de Beneficencia estarán formadas por la totalidad de los socios que éllas mismas eligen en la forma y en el número determinados en esta ley así como por los miembros natos fijados en la misma.

SECCION II.

De los Socios.

Artículo 42º—No pueden ser elegidos socios de Beneficencia:

1º—Los deudores de sus rentas;

2º—Los que tengan o promuevan acción judicial en contra y sus abogados en esos juicios;

3º—Los empleados con sueldo en sus oficinas o dependencias, con excepción de los médicos jefes de los servicios hospitalarios;

4º—Los parientes consanguíneos del tercer grado.

5º—Los parientes consanguíneos o afines de los empleados dentro del tercer grado;

6º—Los miembros del Poder Judicial, a excepción de los Fiscales de la Corte Superior y de los Agentes Fiscales, donde no hubiere Corte.

7º—Los que hayan sido Judicialmente declarados en quiebra o se encuentren en estado de interdicción, conforme a las leyes;

8º—Los empresarios o constructores de obras que contraten con las Beneficencias.

Artículo 43º.—Termina el cargo de

año, o por más de dos, aunque se haya dado tal aviso;

2º—Por renuncia aceptada;

3º—Por sobrevenir alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior;

4º—Por inasistencia a las sesiones de la Sociedad sin causa justificada durante un año;

5º—Por rehusar tres veces consecutivas el desempeño de las comisiones que le fueren confiadas

Artículo 41º.—El mandato de los socios es de cuatro años, renovándose por mitades. Será permitida la reelección, la que requerirá los dos tercios de votos de los electores. La elección se hará en votación secreta, con una mayoría de la mitad más uno de los socios concurrentes.

Artículo 42º.—La elección de los socios que reemplazan a los que vaquen durante el año, se hará en la última Junta General Ordinaria del mismo año, y sólo por el tiempo que falte del mandato de los socios reemplazados.

Artículo 43º.—El Directorio de las Beneficencias de Primera Categoría y los organismos directivos en las demás Beneficencias, presentarán a la Junta General, en la última sesión ordinaria de cada año, el cuadro de los socios que deben cesar en el ejercicio del cargo y de las vacantes legalmente producidas.

SECCION III

De los Empleados y Cuentas

Artículo 47º.—Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas para celebrar, cuando lo crean conveniente, contratos de locación de servicios extraordinarios, por un plazo no mayor de tres años.

Artículo 48º.—Las Sociedades Publicas de Beneficencia formarán anualmente su presupuesto general en armonía con los fines de

Dichos presupuestos serán aprobados por el Gobierno.

Si en el trascurso de treinta días no quedasen sancionados dichos presupuestos, se tendrán por aprobados y entrarán en vigencia.

Artículo 49º — Aprobadas anualmente por las Juntas Generales las cuentas de las Sociedades de Beneficencia, se enviará copias certificadas de ellas y los duplicados de sus comprobantes, al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento. Las copias certificadas a que se hace referencia serán firmadas, en las Beneficencias de primera categoría, por los Gerentes, Tesoreros y Contadores; y en las demás Beneficencias, por las personas que fijen sus respectivos reglamentos.

Artículo 50º.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente.

SECCION IV

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.—Esta ley surtirá sus efectos a los treinta días de la fecha de su promulgación, para la Beneficencia de Lima; y a los noventa días, para las demás Beneficencias de la República.

Artículo 2º.—El Gobierno cuidará de aprobar, dentro de los mismos plazos fijados en el artículo anterior, los reglamentos de las Sociedades de Beneficencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

Armando Montes.